



## Jurisprudencia sobre el delito de rapto propio

<b>Rama del Derecho: Derecho Penal.</b>	<b>Descriptor: Derecho Penal Especial.</b>
<b>Palabras Clave: Rapto propio, Concurso ideal, Custodia de los padres, Distinción con la coacción, Recalificación a privación agravada de libertad.</b>	
<b>Fuentes: Normativa, Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 21/11/2013.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito del rapto propio, descrito en el artículo 163 del Código Penal, se explican temas como el rapto propio relacionado por medio de concurso ideal con la violación de domicilio, la sustracción de una menor de 12 años con fines libidinosos, la distinción con el delito de coacción y la recalificación a privación agravada de libertad.

### Contenido

<b>NORMATIVA</b> .....	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO 163.- Rapto propio</b> .....	<b>2</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>2</b>
<b>1. Rapto propio: Concurso ideal con violación de domicilio</b> .....	<b>2</b>
<b>2. Rapto propio: Menor de doce años que es sustraída con fines libidinosos de la esfera de custodia de sus padres</b> .....	<b>6</b>
<b>3. Rapto propio: Presupuestos y distinción con la coacción</b> .....	<b>7</b>
<b>4. Rapto propio: Recalificación a privación agravada de libertad</b> .....	<b>8</b>

## NORMATIVA

### ARTÍCULO 163.- Rapto propio.

[Código Penal]<sup>i</sup>

Se impondrá prisión de dos a cuatro años al que con fines libidinosos sustrajere o retuviere a una mujer, cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156<sup>1</sup>.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Rapto propio: Concurso ideal con violación de domicilio

[Sala Tercera de la Corte]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

"En segundo término, en el caso en estudio se indica que en este asunto hay una acción única dirigida al rapto y que por lo tanto, la pena imponible sería la propia del concurso ideal y no la del material. Desde esa perspectiva y aunque evidentemente se extraña los argumentos que dan respaldo a esa conclusión, la Sala aprecia en la sentencia recaída un error en cuanto a la aplicación de las reglas del concurso, pues en la especie los delitos de violación de domicilio y rapto propio, no concurren entre sí en forma material, sino más bien, en forma ideal. En efecto, conforme al elenco de hechos tenidos por acreditados, el encartado Ruiz Jiménez, entre las cuatro y cuatro y treinta horas, se presentó a la casa de habitación de María Leiva Quirós, logrando en forma clandestina abrir la puerta trasera y sin contar con el aval de sus habitantes, ingresó a la morada y una vez en su interior, se dirigió al dormitorio en que se encontraban sus ocupantes durmiendo, lo que aprovechó para sustraer de la cama - con fines libidinosos- a la menor de tres años y medio de edad, M.B.L., a quien posteriormente trasladó: *"... hasta un cafetal, cruzando una cerca de alambre de púas, barriales y una quebrada, hasta llegar a un potrero, que está a una distancia aproximada de setenta y cinco metros de la casa de habitación de la menor ofendida. 4.- Una vez en ese lugar, en forma libidinosa, sin el mínimo respeto a la libertad y reserva sexual de la niña ofendida, ni al daño psicológico, físico y moral que le estaba causando, procedió a desnudarla parcialmente quitándole sus pantaloncitos y su bloomer, [...], con el único afán de satisfacer sus libidinosos y desenfrenados apetitos sexuales, procedió a abusar sexualmente de ella, tratando de introducir su pene en la vagina de la menor, sin lograr consumir tal acción, pues ya la madre de la menor se*

---

<sup>1</sup> **Artículo 156.- Violación.** Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1) Cuando la víctima sea menor de trece años.

2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir.

3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impondrá si la acción consiste en introducirle a la víctima uno o varios dedos, objetos o animales, por la vía vaginal o anal, o en obligarla a que se los introduzca ella misma.

(Así reformado mediante el artículo 1° de la ley N° 8590 del 18 de julio del 2007).

*había enterado de la sustracción y pedía auxilio a gritos, lo que despertó a los vecinos, iniciándose la búsqueda en el cafetal donde se encontraba Milton Ruiz Jiménez, tratando de violar a la menor. 4.- (sic) Ante el inminente peligro de ser descubierto, el encartado procede a abandonar a la menor, dejándola semidesnuda...” (cfr. folio 239). Con fundamento en la citada base fáctica, el Tribunal de mérito tuvo al imputado Ruiz Jiménez como autor responsable de haber cometido los ilícitos de violación de domicilio, rapto propio y tentativa de violación, en concurso material, conforme a la concordancia de los numerales 22, 163, 156 incisos 1º y 3º, y 204 del Código Penal. Esta Sala ha señalado, que se está en presencia de un concurso ideal, en tratándose de: “... una sola acción en el sentido jurídico del término que viola diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí (artículo 21 del Código Penal). Esta única acción no se produce en el sentido de las ciencias naturales, sino en cuanto que ha sido determinada en un contexto social de sentido. Esto último lo da precisamente la lesión de la relación de disponibilidad expresada por el bien jurídico, que es a su vez, un instrumento de valoración de la legitimidad sustancial de la norma y de la reacción penal que de ella se espera (ver al respecto: Reyes Alvarado, Yesid, El Concurso de Delitos, Bogotá, Colombia, Ediciones Reyes Echandía Abogados, 1990, p. 61; Castillo González, Francisco, “El concurso de delitos en el derecho penal costarricense”, San José, Costa Rica, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981, p. 27). El Voto 2030-98 de la Sala Constitucional, que reitera a su vez lo expresado en el Voto 5373-96, señala que junto al análisis de tipicidad, es necesario incluir un análisis del bien jurídico tutelado, como parámetro de interpretación de la ley penal. La Sala Constitucional ha reiterado en otros fallos, iniciando esta línea jurisprudencial en el fallo 525-93 de las catorce horas con veinticuatro minutos del tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, que el artículo 28, párrafo segundo, de la Constitución Política, exige el análisis de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, como medio para examinar la legitimación sustancial de la norma penal. En tal sentido, debe entenderse que a cada descripción legal le es inherente un bien jurídico tutelado, a fin de que de tal figura pueda predicarse que es un tipo penal acorde con las prescripciones constitucionales. Esto implica que en el juicio de tipicidad penal es siempre necesaria la verificación de si la conducta del autor ha puesto en peligro o ha lesionado significativamente un determinado bien jurídico (ver Voto No. 525-93). El bien jurídico, dice nuestro Tribunal Constitucional, en otro importante fallo, es una relación social concreta y fundamental para la vida en sociedad. En tanto que es una relación de disponibilidad, significa para el individuo una garantía para su autodeterminación, pero al mismo tiempo la oportunidad de conocimiento de qué es lo que se protege mediante el uso de la ultima ratio del derecho penal. Es por ello un límite claro para el ejercicio del poder, prohibiendo la creación de tipos penales sin bien jurídico, como también, una interpretación judicial que observe la mera configuración formal de la conducta, sin tomar en cuenta el objeto de protección de la norma, cuya lesión constituye el elemento sustancial del delito (cfr. Voto 6410-96 de las quince horas doce minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis). Así las cosas, tanto el análisis de la lesión del bien jurídico, así como la determinación de si existe una unidad de acción o una pluralidad de éstas, resultan ser dos actividades de interpretación judicial de primordial importancia antes de establecer la existencia de un concurso de delitos, muy especialmente del concurso material, el cual, según la descripción del artículo 22 de nuestro Código Penal, se refiere a la hipótesis de un*

mismo autor que comete separada o conjuntamente varios delitos, y que implica un supuesto sancionatorio grave (artículo 76 del Código Penal).” (Así, Sala Tercera, sentencia # 933-98, de 15:46 horas del 29 de setiembre de 1.998). Además, “... De los artículos 21, 22, 23, 75, 76, y 77 del Código Penal se colige que el criterio fundamental para resolver el problema de este "concurso de delitos" radica en la definición de qué es **"una sola acción u omisión"** o **"una misma conducta"** (cfr. artículos 21 y 23, de ahí que el número de "resultados" no tiene nada que ver con el número de conductas y de delitos). En este sentido se ha afirmado que: «El problema común a todos los supuestos citados es determinar cuándo hay una o varias acciones. De entrada, hay que excluir la identificación entre acción y movimiento corporal y la identificación entre acción y resultado. Una sola acción, en sentido jurídico, puede contener varios movimientos corporales (por ejemplo, violación intimidatoria, robo con fractura) o dar ocasión a que se produzcan varios resultados (hacer explotar una bomba causando la muerte de varias personas). Son, pues, otros los factores que contribuyen a fijar el concepto de unidad de acción. El primero de ellos es el factor final, es decir, la voluntad que rige y da sentido a una pluralidad de actos físicos aislados (en el asesinato, la voluntad de matar unifica y da sentido a una serie de actos, como comprar y cargar la pistola, acechar a la víctima, apuntar o disparar; o, en el hurto, la voluntad de apropiarse de la cosa unifica y da sentido a los distintos actos de registrar los bolsillos de un abrigo). El segundo factor es el normativo, es decir, la estructura del tipo delictivo en cada caso en particular. Así, aunque el factor final que rige un proceso causal sea el mismo (matar a alguien), alguno de los actos particulares realizados puede tener, aisladamente, relevancia para distintos tipos delictivos (así, por ejemplo, la tenencia ilícita de armas de fuego para el delito de tenencia ilícita de armas). Y, a la inversa, actos aislados, cada uno regido por un factor final distinto, pueden tener relevancia típica solo cuando se dan conjuntamente (la falsificación de documentos privados solo es típica si se realiza con ánimo de perjudicar o perjudicando a un tercero) o tener una relevancia típica distinta (por ejemplo, robo con homicidio). Cuando una sola acción, determinada con los criterios señalados aquí, realiza un solo tipo delictivo, tenemos el caso normal. Cuando una sola acción o varias acciones realizan varios tipos delictivos, surgen los problemas concursales» (MUÑOZ CONDE, Francisco: Teoría general del delito, Valencia, Tirant lo blanch, 1991, pág. 194). Nuestra doctrina señala que la unidad de acción es un concepto jurídico, que así como es erróneo tratar de definir la unidad de acción con prescindencia de la norma, así también sería equivocado tratar de definir la unidad de acción con prescindencia del hecho, sin darle el lugar subordinado que le corresponde como contenido de la norma: "...no es la unidad natural de acción la que dice cuando hay una acción en sentido legal; puede ocurrir, más bien, que una acción en sentido natural constituya legalmente una pluralidad de acciones o que una pluralidad de acciones en sentido natural constituya legalmente una sola acción. La separación entre unidad de acción y pluralidad de acciones solamente es posible mediante una interpretación del sentido del tipo penal realizado" (CASTILLO: El Concurso..., págs. 19 a 20). La adopción del factor final (plan unitario que de sentido a una pluralidad de movimientos voluntarios como una sola conducta) y del factor normativo (que convierta la conducta en una unidad de desvalor a los efectos de la prohibición) como criterios para dilucidar cuándo hay una y cuándo varias conductas (ya se trate de acciones u omisiones) es ampliamente aceptada por la doctrina actual (así, ZAFFARONI, Op. cit., págs. 619 a 620; VELÁSQUEZ, Op. cit., págs. 584 a 588; MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal

*Parte General, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias S.A., 1990, págs. 720 a 724; BACIGALUPO, Enrique: Principios..., pág. 280) y, en la medida que racionaliza fundadamente la aplicación de la ley sustantiva a partir del axioma de que la esencia del delito es la lesión a un bien jurídico tutelado, es adoptada por los suscritos.” (Id., Sala Tercera, fallo # 943-98, de 16:16 horas del 29 de setiembre de 1.998). Desde esta óptica y acorde con el cuadro efectivo fijado en el fallo, según se aprecia a folios 238 y siguientes, el ingreso a la vivienda por parte de Ruiz Jiménez tenía por finalidad sustraer a la menor perjudicada, de ahí que independientemente de tratarse de dos conductas físicamente diferenciables, que vulneran dos disposiciones legales no excluyentes entre sí, a saber, violación de domicilio y rapto propio –artículos 163 y 204 del Código Penal- en este caso desde el punto de vista jurídico, la finalidad última de Milton los unifica, de ahí que concurren en forma ideal. Obsérvese, que el justiciable aceptó vulnerar la intimidad en el ámbito de reserva del domicilio, o sea, el bien jurídico tutelado en el delito de violación de domicilio, como el medio necesario para cometer el ilícito de rapto propio, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 del Código ibídem, requiere conforme al tipo objetivo -y en lo conducente- la sustracción de la menor de la esfera de protección o custodia en que se encuentre, de ahí que en la especie exista una unidad de acción debida a la existencia del factor final en el plan de autor y el elemento normativo, ya que la vulneración de domicilio por parte de Ruiz Jiménez, sirvió de medio para raptar a la afectada con fines libidinosos y en consecuencia, resulta aplicable el concurso ideal entre ambos delitos, no excluyentes entre sí. Distinta es la situación en cuanto se refiere al ilícito de tentativa de violación, que en la especie se trata de un tipo penal independiente (artículo 156 del Código ejúsdem) y por ello, como apropiadamente señaló el Tribunal, concurre en forma material con los dos primeros.*

**V.-** En virtud de lo expuesto, se **declara parcialmente con lugar** el recurso por el fondo, se recalifican los hechos atribuidos por el a-quo a Milton Ruiz Jiménez, como constitutivos de los delitos de violación de domicilio y rapto propio, cometidos en concurso ideal, concurriendo ambos materialmente con el de violación en grado de tentativa, por los que se le sentenciará. En cuanto a la pena imponible a los delitos cometidos en concurso ideal, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 21, 71, 75, 163 y 204 del Código sustantivo, las consideraciones motivantes para fijar la pena en el tanto de un año de prisión por la violación de domicilio y tres años de prisión por el rapto propio (cfr. folios 255 y 256), las restantes circunstancias de modo, tiempo y lugar propias del hecho punible cometido, constantes en el fallo del a-quo - que esta Sala hace suyas - así como la circunstancia de que el reclamo lo interpuso la defensa, que el Tribunal en cuanto al ilícito más grave impuso la sanción por debajo del extremo mayor, se estima adecuado fijar al encartado **la pena en tres años de prisión**, por los delitos de violación de domicilio y rapto propio perpetrados en concurso ideal, conforme al artículo 75 del Código de fondo, correspondiente a la pena aplicable para el delito más grave, que en este caso es el *quantum* del delito de rapto propio, para el que se dispone sanción entre dos y cuatro años de privación de libertad. En razón de lo expuesto, **se modifica el total de la pena impuesta al sancionado, estableciéndola en quince años de prisión**, tomando para ello en cuenta lo indicado, así como la sanción impuesta por el a-quo por la tentativa de violación."

## 2. Rapto propio: Menor de doce años que es sustraída con fines libidinosos de la esfera de custodia de sus padres

### Concepto y alcances del verbo raptar

[Sala Tercera de la Corte]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

"II. En el segundo motivo se alega errónea aplicación de los artículos 34 y 163 del Código Penal. Estima que Quirós Elizondo actuó sometido a error en cuanto a la edad de la ofendida, y que no se da el delito de rapto propio toda vez que aquél no sustrajo a la menor, ella se fue de la casa por su propia voluntad, y tampoco la retuvo contra su voluntad. **El reclamo no es atendible.** Tal y como se indicó en el considerando anterior, en la especie quedó acreditado con absoluta certeza que el imputado conocía la edad de la perjudicada, a saber, once años y algunos meses al momento de comisión del delito. Las alegaciones del recurrente referidas al estado de desarrollo de aquélla pierden trascendencia ante el hecho demostrado de que el condenado conocía esa información. En cuanto al delito de rapto, es preciso hacer ciertas aclaraciones. El verbo "raptar" significa, en un sentido genérico, secuestrar una persona. En un sentido estricto del mismo constituye la acción de sacar a una mujer violentamente o con engaño de la casa y potestad de sus padres y parientes (Ver: Real Academia Española, "*Diccionario de la Lengua Española*", 21ª Ed., Espasa, Madrid, 1992, Tomo II, p.1725). El tipo descrito en el artículo 163, a saber, rapto propio, no contiene el verbo "raptar" dentro de su núcleo verbal. En efecto, comete el delito el que "con fines libidinosos sustrajere o retuviere una mujer cuando mediare engaño o alguna de las circunstancias previstas en el artículo 156 del Código Penal". Esas circunstancias son : a) Cuando la víctima es menor de doce años, b) cuando la víctima es incapaz o se encuentre incapacitada para resistir y, c) cuando se emplee violencia corporal o intimidación. A pesar de no utilizarse el verbo "raptar", los verbos "sustraer" o "retener" deben entenderse en relación con el significado del término "rapto" arriba indicado, es decir, sustraer o retener a una mujer de la esfera de potestad de sus padres, lo cual implica necesariamente que la afectada sea menor de edad. Esta sustracción de una menor de la esfera de protección de quienes ejercen la patria potestad, es punible cuando se le somete mediante violencia o engaño, y cuando aquella está incapacitada para resistir, todo lo anterior con fines libidinosos. Sin embargo, por disposición expresa del tipo penal comentado, la sustracción también es punible cuando la ofendida es menor de doce años, independientemente de que se utilice engaño o violencia o cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 156 y 163 supracitados. En el caso que nos ocupa, Quirós Elizondo sustrajo a la menor W.B. de la esfera de protección de su padre. En el momento de los hechos la misma tenía menos de doce años, por lo cual se cumplen todos los requisitos objetivos del tipo penal de rapto propio. A pesar de lo discutido en el contradictorio, el recurrente no alega causas de exclusión de la culpabilidad, por lo que el fallo debe permanecer incólume."

### 3. Rapto propio: Presupuestos y distinción con la coacción

[Sala Tercera de la Corte]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"[...] del análisis de la prueba utilizada por el Tribunal, así como de los hechos tenidos por probados, no es posible concluir, tal y como se indica en sentencia, que la intención del imputado Ch.A. al abordar a la ofendida en forma violenta fuera la de "retenerla o sustraerla" con fines libidinosos. Por el contrario, de un estudio objetivo de los elementos citados, lo que sí resulta claro en la especie es que la acción del imputado estuvo dirigida únicamente a realizar amenazas graves en contra de la ofendida, con el fin de compelerla a hacer o tolerar algo a lo que no estaba obligada. Esta situación queda plenamente acreditada con la propia declaración de esta última, quien al respecto manifiesta que *"...Ese día 23 de marzo del año pasado, cuando venía en bicicleta del Supermercado, a eso de las siete o siete y media de la noche, este señor L.G. me topó en el camino y me dijo hola mi amor, me siguió hasta un lugar solitario y de pronto me agarró de un brazo, me bajó de la bicicleta, me puso un cuchillo en la espalda, mientras me decía que no gritara y que caminara hacia un lote baldío solitario"* (folio 59 frente), sin que se advierta de esta deposición que el imputado tuviese una pretensión sexual al ejecutar la acción. Asimismo, en el cuadro fáctico que tuvo por acreditado el a quo, no se indica en modo alguno que la acción del imputado tuviese connotaciones sexuales (ver f. 58 fte.). Consecuentemente no podría tipificarse como RAPTO PROPIO (artículo 163 del Código Penal) la conducta desplegada por aquel, ya que para que ello fuera posible se requeriría, además de la retención o sustracción de la víctima, que el acto realizado lo sea "con miras deshonestas", es decir *"El autor... tiene que perseguir un propósito sexual: que se realicen después de la sustracción o durante la retención actos sexuales en que se haga intervenir a la víctima, aunque fuese en forma pasiva."* (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo I, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1998, pág. 231 frente). La actividad ejecutada por el imputado, distinto de lo resuelto por el Tribunal, encuadra tan sólo en la figura delictiva de la Coacción ( artículo 193 ibid ), pues según se señaló, el justiciable tan sólo se lanzó contra la ofendida, tomándola del brazo y utilizando un cuchillo para intimidarla, sin que se pudiese acreditar, con la certeza requerida por el tipo, que su finalidad era -necesariamente- de naturaleza sexual, ya que aunque los juzgadores así lo presumen, lo cierto es que no existen elementos suficientes y objetivos que lo señalen de esa forma. Por lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar parcialmente el recurso en los extremos que aquí se cuestionan, casando la sentencia y recalificando los hechos que se han tenido por demostrados al delito de Coacción. Este ilícito se consumó, a pesar de haber tenido una duración muy breve -aproximadamente minuto y medio según explica el tribunal de mérito en sus argumentos de fondo ( ver f. 64 fte. ) - por cuanto ello bastó para vulnerar y restringir la libertad de determinación de la víctima, de conformidad con la tutela del bien jurídico que dispone la norma penal correspondiente ( Título V, Sección II, art. 193 ibídem ). Por tanto, se declara a L.G.Ch.A. autor responsable del delito de COACION cometido

en perjuicio de H.C.C., imponiéndosele la pena en su extremo mayor, esto es DOS AÑOS DE PRISION por tal hecho."

#### **4. Rapto propio: Recalificación a privación agravada de libertad**

[Sala Tercera de la Corte]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

"I.- La Licenciada I.V.U., defensora particular del encartado, solicita revisar la sentencia de instancia, alegando como primer motivo de los vicios in iudicando reclamados, que el Tribunal fraccionó arbitrariamente los hechos probados (cuatro violaciones, un abuso deshonesto y un rapto) yendo en contra de los principios de proporcionalidad e igualdad, estimando que en la especie lo que se daba era un concurso material de delitos. Por el contrario, la recurrente es del criterio de que como los hechos resultaban perversos, prematuros y excesivos y porque estaban inequívocamente encaminados a desviar el sano desarrollo de la sexualidad de la menor (confrontar folio 114), en realidad, debió aplicarse la figura de la corrupción agravada. Agrega además, que si existiera algún tipo de concurso, de acuerdo a la jurisprudencia nacional, éste debería ser ideal y no material. El reclamo es parcialmente atendible. Como presupuesto imprescindible para evaluar la aplicación de la ley sustantiva que se realizó en el fallo de instancia, debe reseñarse los hechos probados. El Tribunal de instancia tuvo por demostrado que: a) al ser aproximadamente las 9:30 horas del 26 de agosto de 1.996, cuando la ofendida se dirigía hacia la escuela, el justiciable la siguió, la sujetó de un brazo y utilizando un puñal para intimidarla, la introdujo en un breñón, donde la acostó en el suelo, "... la desnudó, le "mamó" los pechos y la vagina, la obligó a que le "mamara" el pene, para luego accederla carnalmente, intimidándola en todo momento con el puñal..." (confrontar hecho probado 2), folio 80); b) luego, cerca del mediodía, cruzó la calle y la introdujo en un sector montañoso y desde ese momento le amarró una de sus manos con mecate. Durante la noche, el encartado: "... estuvo besándola y tocando sus pechos y vagina..." (confrontar hecho probado 3), folio 80); c) cerca de la cinco de la mañana del día siguiente, el justiciable "... la agarró a la fuerza, la acostó al suelo, sobre unas piedras y hojas, le "chupa" los bustos y la vagina, para luego penetrarla con su pene...", posteriormente, la volvió a amarrar y la llevó montaña arriba (sic., misma referencia); d) aproximadamente a las ocho de la mañana, le "mama" los senos y la vagina y le insiste en que le "mame" el pene, después la accede carnalmente (ver folio 80 in fine y folio 81); e) al ser las diez horas del mismo día, cerca de una quebrada, desnudó y bañó a la fuerza a la menor, en el acto le tocó los senos y la región vaginal y nuevamente la obligó a mantener relaciones sexuales; f) como al mediodía se escucharon voces de personas que buscaban a la menor, el encartado decidió dejarla ir. Dos horas después, fue aprehendido por un vecino de la perjudicada, mientras huía y se refugiaba en la montaña. Dos son los aspectos que plantea la recurrente: (i) que en la especie existe un único delito de corrupción agravada; (ii) que, en caso de existir algún tipo de concurso, el mismo debe ser ideal y no material. Sobre el primer aspecto, contrario a la opinión de quien recurre, de la

secuencia fáctica acreditada no es posible deducir que el dolo del acriminado haya sido torcer el recto sentido de la sexualidad de la menor, antes bien, por la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, separados adecuadamente en tiempo y espacio, conforme se verá, en la especie existió una pluralidad de acciones que ameritaron aplicar el concurso material de delitos. De cualquier forma, aún cuando el Tribunal hubiese estimado aplicable la figura de la corrupción, bajo ningún concepto podría entenderse que este tipo penal subsume el contenido injusto de las otras infracciones, sino que por el contrario, concursaría idealmente con los mismos. Este y no otro es el verdadero sentido de la jurisprudencia que se cita en el recurso. No obstante, como se ha dicho, en la especie no es factible -sin modificar el elenco fáctico- determinar la existencia de la pretendida corrupción. Por otra parte, en lo que atañe al concurso real que se reprocha, si bien la doctrina ha reconocido que existe unidad de acción -como supuesto para aplicar un concurso ideal- en aquellos casos en los que hay una realización repetida del mismo tipo penal en un corto espacio de tiempo (Castillo, Francisco: *El Concurso de Delitos en el Derecho Penal Costarricense*, Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1.981, p. 22), lo cierto es que en el sub-lite, las acciones realizadas por el justiciable son diferenciables unas de otras, tanto espacial como temporalmente, siendo además debidamente circunstanciadas en cuanto al modo de ejecución (cualitativa y cuantitativamente). No pueden obviar los suscritos Magistrados un yerro en la aplicación de la ley de fondo: En efecto, erróneamente el Tribunal estimó que la retención de que fue objeto la ofendida fue constitutiva del delito de raptó propio (artículo 164 del Código Penal), porque, entiende el a-quo, que el imputado retuvo a la menor en contra de su voluntad y con fines libidinosos. Sin embargo, la calificación jurídica procedente era la de privación de libertad agravada (artículo 196 inciso 2) *ibídem*), básicamente porque el contenido injusto de los diversos actos en los que se materializó la inmovilización (atar las manos de la ofendida hacia atrás con su sostén, asirla con una mecate a una extremidad del imputado y amenazarla con un puñal para que no huyera), excedió la privación de libertad transitoria, que como acto ejecutivo abarcado por el ilícito final suele acompañar las agresiones sexuales, porque la restricción ambulatoria se mantuvo en diversos instantes sin que se ejerciera acto alguno de contenido sexual. No obstante, por impedirlo así la prohibición de reforma en perjuicio y por no haber ejercido la respectiva impugnación el ente acusador, la Sala no puede modificar las consecuencias jurídicas determinadas en sentencia en contra del justiciable. Ahora bien, precisadas las cosas de esa manera y con vista en los hechos expuestos, la calificación jurídica debe modificarse, manteniendo inalterable la pena impuesta. La doctrina ha sostenido que en casos como el presente en los que los delitos en concurso son de los denominados "delitos enlazados", debe primero fijarse la pena global por las infracciones en concurso real y luego aplicarse las reglas del concurso ideal (Jakobs, Günther. *Derecho Penal. Parte General*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S. A. (traducción al Castellano a cargo de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), 1.995, p. 1.107). En efecto, es claro que los cuatro delitos de violación y el abuso deshonesto demostrados, concurren entre sí materialmente, debiendo en consecuencia imponerse la pena correspondiente al delito más grave, reducida al triple de la pena del delito de mayor gravedad (a saber, la violación) procediendo de acuerdo con el artículo 75 del Código sustantivo y habiendo sido establecida ésta por el a-quo en once años de prisión, la sanción debe fijarse entonces en treinta y tres años de privación de libertad.

Además, por ser concomitante a su realización, el delito de rapto concurre idealmente con el anterior grupo de delitos, por lo que debe entonces también imponerse la pena correspondiente al delito más grave, que como queda dicho, asciende en este caso a treinta y tres años de prisión. De esta manera, se declara parcialmente con lugar la demanda de revisión incoada, únicamente en la calificación jurídica, declarándose a J. R. M. autor responsable de haber cometido cuatro delitos de violación y uno de abusos deshonestos en concurso material y un delito de rapto en concurso ideal, todos en perjuicio de Y. N. G. La pena se establece en treinta y tres años de prisión, que deberá cumplir el convicto en las condiciones indicadas por el a-quo. Se corrige el error material contenido en el Considerando II del fallo de instancia, para que en lo sucesivo, a folio 79 frente, línea 34, después de: "... martes veintiséis de ..." y antes de: "... mil novecientos noventa y seis ..." , se incluya: "... marzo ...".

---

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 4573 del cuatro de mayo de 1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 40 de 40 del 04/10/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00815 Expediente: 00-000624-0067-PE Fecha: 23/08/2002 Hora: 9:46:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>iii</sup> Sentencia: 00821 Expediente: 00-200679-0472-PE Fecha: 23/08/2002 Hora: 10:00:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>iv</sup> Sentencia: 00604 Expediente: 99-200220-0412-PE Fecha: 09/06/2000 Hora: 9:10:00 AM Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

<sup>v</sup> Sentencia: 00296 Expediente: 98-000149-0006-PE Fecha: 12/03/1999 Hora: 10:02:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.